



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
312/2019**

**ACTOR: MUNICIPIO DE
CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS**

**CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE**

INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
Oficio No.- CJ-2020/01/010 de Jorge Alberto Espinoza Cortés , Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chihuahua.	002283

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de cuenta del Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chihuahua, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por el cual desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de dos de enero de dos mil veinte, en el que se le requirió enviara copia certificada de los documentos atinentes al acto impugnado, es decir, los antecedentes del "Plan de Inversión Estatal 2019-2021" o en su defecto, manifestara si existe alguna imposibilidad para ello.

Ahora bien, atento al contenido del mismo, con el oficio de cuenta y el diverso CJ-2019/11/484 por el que el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua dio contestación a la demanda, **dese vista** al municipio actor, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, de así

estimarlos, manifieste lo que a su derecho convenga, en la inteligencia que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹.

En otro orden de ideas, dese vista a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** y a la **Fiscalía General de la República** con copia simple del escrito de contestación de demanda y del oficio de cuenta, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifiesten lo que a su representación corresponda, de conformidad con los artículos 10, fracción IV², de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio³ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 29⁴ de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las diez horas con treinta minutos del diez de marzo de dos mil veinte para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina de referencia.

¹ Ubicada en Avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06065, en esta ciudad.

² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República. (...)

³ Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

⁴ Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁷, 11, párrafos primero y segundo⁸, 35⁹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287¹⁰ del referido código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

VERA
CIVIL
DIAL
P
I
SP

C U E R D

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de enero de dos mil veinte, dictado por la **Ministra Instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la controversia constitucional **312/2019**, promovida por el Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, Conste.

APR/AARH

⁷Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁸Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁹ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁰ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

EL 30 ENE-2020 ; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS
INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN
VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE
POR HECHA LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA DOY FE